

**SALA DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN
DEL ARTÍCULO 39 DE LA LOPJ**

ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Competencia de la jurisdicción militar
 Conexidad medial de delitos comunes cometidos por civiles con delitos militares cometidos por militares

En el año judicial 2021-2022 la Sala de Conflictos de Jurisdicción contemplada en el artículo 39 de la LOPJ ha dictado una resolución dentro de su específico ámbito competencial -que se incluye en la presente crónica-, a través de la que ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.¹

1. Competencia de la jurisdicción militar. Conexidad medial de delitos comunes cometidos por civiles con delitos militares cometidos por militares

STS 12-7-2021 (CJ 1/21) ECLI:ES:TS:2021:2931. Resuelve la sala el conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre un Juzgado Togado Militar Central y un Juzgado de Instrucción, atribuyendo al órgano de la jurisdicción militar la competencia para conocer de hechos indiciariamente constitutivos de diversos delitos comunes cometidos por civiles que concurren en relación de conexidad medial con diversos delitos militares cometidos por militares.

Los hechos que dieron lugar a las actuaciones penales de las que dimana el conflicto, en síntesis, son los siguientes:

En el último trimestre de tres años consecutivos, diversos militares del Ejército de Tierra solicitaron créditos extraordinarios para determinados servicios de transporte de tropas que, en las fechas para las que fueron solicitados, resultaban innecesarios.

Para ello, fue necesaria la colaboración de diversos responsables y empleados de empresas pertenecientes a un grupo de empresas dedicado al transporte por autobús, que emitieron facturas presuntamente falsas por servicios de transporte no realizados y que, posteriormente, se prestaban en el ejercicio siguiente.

Para justificar internamente en los ejercicios de concesión de aquellos créditos extraordinarios la prestación de dichos servicios, realmente inexistentes, se emitieron diversas certificaciones por personal militar en las que se hacía referencia a la realización de aquellos transportes.

Con los créditos extraordinarios recibidos a finales de aquellos tres años se instrumentalizaron y formalizaron una serie de contratos menores por «servicios ficticios a futuro», con el objeto de generar una «bolsa de dinero», cuyo remanente era posteriormente aplicado a pagar los servicios de transporte que se realizaban sin utilizar el procedimiento establecido.

La generación de la referida «bolsa de dinero» no solo se llevó a efecto mediante la suscripción de los referidos contratos menores, sino, también, con cargo a los créditos ordinarios, al solicitar peticiones de transporte ficticias o por importe superior a su coste real.

De igual forma, de los hechos investigados se deduce que por algunos de los militares implicados podrían haberse llevado a cabo actuaciones para

¹ La Crónica de la jurisprudencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción contemplada en el artículo 39 de la LOPJ ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

alterar la regular adjudicación de contratos públicos de transporte en favor de una Unión Temporal de Empresas en la que se integraba el grupo de empresas afectado, así como que podían haberse aceptado diversos regalos, comidas y dinero de responsables de una de las empresas del grupo.

La investigación de tales hechos dio lugar a la apertura de unas diligencias previas en un Juzgado de Instrucción que acabó inhibiéndose a favor de la jurisdicción militar respecto del conocimiento de los delitos contra la Hacienda militar y de cohecho cometidos por los investigados que tenían condición militar, manteniendo la competencia para conocer de los delitos de falsedad documental relacionados con los delitos contra la Hacienda militar, así como de los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos y de cohecho cometidos por los investigados que carecían de aquella condición militar.

El Juzgado Togado Militar Central a cuyo favor se había inhibido el Juzgado de Instrucción aceptó la inhibición acordada por este en lo relativo a la competencia para conocer de los delitos atribuidos al personal militar implicado en los hechos y acordó requerir de inhibición al referido juzgado en lo que atañe al conocimiento de los hechos atribuidos a los civiles, por considerar que la competencia había de corresponder, igualmente, a la jurisdicción militar.

Rechazado el requerimiento de inhibición, el Juzgado de Instrucción planteó el conflicto de jurisdicción.

Afirma la sala que se plantea por primera vez el conflicto sobre la atribución de competencia cuando concurren en relación de conexidad medial diversos delitos militares cometidos por militares y diversos delitos comunes cometidos por civiles, siendo que aquellos tienen señalada legalmente pena más grave. En definitiva, se trata de delimitar si la norma especial contemplada en el art. 14.1 LOCOJM puede alcanzar a los delitos comunes conexos cometidos por no militares. Pues bien, entiende la sala que procede atribuir el conocimiento del asunto a los órganos de la jurisdicción militar, por las siguientes consideraciones:

- El conocimiento de la jurisdicción militar se limita al ámbito de lo «estrictamente castrense», concepto jurídico indeterminado que permite fijar el alcance del conocimiento de aquella en materia penal y en tiempo de paz a través de tres criterios: el primero, objetivo -determinado por el carácter militar del delito-; el segundo, funcional o instrumental -delimitado por los bienes, principios o valores militares protegidos por la norma-; y el tercero subjetivo -configurado por la condición de militar del sujeto activo del delito-. Señala la sala que, de estos tres criterios, el que resulta menos esclarecedor es el último, porque no todos los tipos delictivos contemplados en el CPM son tipos penales determinados por la condición militar de su autor, señalando que, probablemente, los tres criterios pueden reconducirse a uno solo, conforme al cual, el ámbito de lo «estrictamente castrense», en el orden penal, debe identificarse con la protección de los bienes jurídicos militares que resultan necesarios para que los Ejércitos cumplan las misiones que tienen constitucionalmente asignadas.

- Conforme a dicha restricción subjetiva, la sala recuerda la doctrina que permite distinguir entre «delitos exclusiva o propiamente militares» -aquellos en los que el militar quebranta un deber inherente a la profesión de las armas, sin perjuicio de que también puedan ser responsabilizados por ellos los no militares,

por la vía indirecta de la participación-, de aquellos otros «delitos impropiaamente militares», en los que los civiles pueden ser sujetos activos directos de un ataque a un bien jurídico castrense o en los que su propio carácter pluriofensivo daña a la vez bienes jurídicos tutelados por la legislación ordinaria y bienes de naturaleza castrense.

- A continuación, la sala señala cómo el CPM ha tipificado conductas constitutivas de uno y otro tipo de delitos, citando diversos tipos en los que los civiles pueden ser sujetos activos de diversos delitos militares en tiempo de paz, así como diversas resoluciones en las que la sala así lo ha reconocido.

- Para resolver el conflicto planteado, la sala recuerda el fundamento de la atribución de conocimiento de los delitos conexos, que obedece a «razones de unificación procedimental y de no quebrar el principio de continencia de la causa». Pues bien, entiende la sala que lo que hizo el Juzgado de Instrucción - cuando acordó inhibirse a favor de los órganos de la jurisdicción militar para que conocieran de los delitos investigados cometidos por personal militar, reservándose el conocimiento de los cometidos por civiles, y cuando luego rechazó el requerimiento de inhibición respecto del conocimiento de estos- fue, precisamente, romper la continencia de la causa.

- En consecuencia, siendo que el art. 14 LOCOJM -al establecer la regla por la que se rige la atribución de competencia a la jurisdicción militar o a la ordinaria para conocer de los delitos conexos- no exceptúa los supuestos en los que el delito común conexo a un delito militar haya sido cometido por un civil y que los civiles también pueden ser juzgados ante la jurisdicción militar cuando con su conducta comprometan bienes, valores y principios militares que la norma castrense pretende proteger, considera la sala que debe entenderse que a los órganos de la jurisdicción militar competentes para conocer de los delitos militares que tienen señalada pena más grave corresponde también el conocimiento de aquellos delitos comunes conexos cometidos por personal no militar.

- Por otra parte, concluye la sala que no debe olvidarse que las conductas investigadas en la causa lesionan esencialmente el bien jurídico de la correcta administración de los fondos públicos presupuestados para el Ministerio de Defensa, por lo que los hechos en los que presuntamente pudieron haber incurrido los civiles investigados -que, mediante sus conductas, pudieron haber participado de uno u otro modo en las operaciones llevadas a efecto para defraudar aquellos fondos públicos- podrían no solo ser considerados como delitos comunes en relación de conexidad medial con los delitos contra la Hacienda militar cometidos por militares, sino que también podrían calificarse como conductas constitutivas de cooperación necesaria para la ejecución de aquellos delitos militares.